



## Resolución No. CSJBOR17-116

Cartagena de Indias D.T. y C., Jueves, 09 de Marzo de 2017

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la resolución No. CSJBOR17-34, del 6 de febrero de 2017”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No.** 13001-11-01-002-2017-00018-00

**Solicitante:** Erick Urueta Benavides

**Despacho:** Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

**Servidora judicial:** Katiana Bermúdez Epiayu

**Proceso:** Ejecutivo singular

**Radicación del Proceso:** 2015-00883

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha sesión:** 22 de febrero de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión del 22 de febrero de 2017, y teniendo en cuenta los,

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. TRAMITE ADMINISTRATIVO

El doctor Erick Urueta Benavides, por escrito del 23 de enero de 2017, solicitó vigilancia judicial ante esta Corporación, en aras que fuera verificada la presunta mora judicial en que había incurrido la Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para emitir la decisión correspondiente a medida cautelar pretendida por memorial radicado el 14 de julio de 2016, y por ende la realización de los oficios.

Correspondiendo por reparto interno de esta judicatura el 23 de enero de 2017, al despacho 002, fue dispuesto por auto CSJBAUV17-18, del 24 del mismo mes y año, solicitar a la jueza Katiana Bermúdez Epiayu, información detallada respecto del proceso del cual imputaba la mora el abogado y se manifestara respecto de las inconformidades descritas en el escrito petitorio de la actuación administrativa.

Allegado el informe de verificación el 30 de enero de 2017, la funcionaria, bajo la gravedad del juramento, expuso que mediante auto del 18 de octubre de 2016, notificado el 26 del mismo mes y año, decretó las medidas cautelares pretendidas por el togado, al tiempo que ordenó la elaboración de los oficios correspondientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Al tiempo que, manifestó como Jueza Coordinadora de esa dependencia, que mediante reunión celebrada el 26 de enero de 2017, procedió a elaborar un plan de mejoramiento para el área de oficios, debido a que la persona asignada para tal función contaba con 1.400 oficios pendientes por elaborar.

Siendo esto así, por resolución N° CSJBOR17-34, del 6 de febrero de 2017, esta judicatura abordando lo pretendido por el abogado y lo manifestado por la servidora judicial, decidió archivar la solicitud de vigilancia debido a la inexistencia de mora judicial imputable a esta, pues con anterioridad a su presentación ya había adoptado la decisión. Al tiempo que, fue dispuesto ante las circunstancias de congestión en el área de oficios en el Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, instar a la profesional para que implementara y mantuviera las prácticas promovidas por la Jueza Coordinadora, para eliminar la mora.

Decisión esta, que habiendo sido comunicada al abogado por correo electrónico el 8 de febrero de 2017, resultó recurrida y sustentada en el término dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

## **1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El abogado Erick Urueta Benavides, por escrito allegado al expediente administrativo el 17 de febrero de 2017, adujo como inconformismo que los oficios producto del auto emitido por la Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal fueren expedidos con posterioridad a la solicitud de vigilancia judicial y reunión celebrada en 26 de enero de 2017.

A su parecer, habiendo cumplido con el principio dispositivo que le correspondía, la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal no acató lo ordenado por la jueza por auto del 18 de octubre de 2016.

Solicitando por lo anterior, revocar el acto administrativo emitido por esta Corporación y compulsar copia disciplinaria al servidor judicial responsable de la expedición de oficios el 27 de enero de 2017, con posterioridad al auto del 18 de enero de 2016.

Por lo anterior, procede esta Corporación a resolver, previa las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION**

#### **2.1.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJBORP17-34, del 6 de febrero de 2017, por medio del cual se resolvió archivar una solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada respecto del proceso ejecutivo identificado con radicado 2015-00883, de conocimiento del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

#### **2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN**

**La reposición**, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)  
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

#### **2.1.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El artículo 177 del C.C.A. reguló íntegramente, con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

*“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, realizando el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento allegado a esta corporación el 17 de febrero de 2017, por el doctor Erick Urueta Benavides, obrante a folios 25-26 del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución CSJBOR17-34, del 6 de febrero de 2017.

#### **2.1.4. MARCO NORMATIVO**

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

**“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.** (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

*“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”*

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

*“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”*

#### **2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO**

El problema administrativo del sub examine, es establecer si la resolución No. CSJBOR17-34, del 6 de febrero de 2017, debe ser revocada, conforme a las manifestaciones del doctor Erick Urueta Benavides.

### 2.1.6. CASO CONCRETO

En el asunto sub judice, las inconformidades respecto de la resolución No. CSJBOR17-34, del 6 de febrero de 2017, por medio del cual esta judicatura archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa, tienen como eje central la tardía expedición de los oficios producto de la decisión emitida el 18 de octubre de 2016, por parte de la Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal, y por ende la ausencia en el acto administrativo de los correctivos administrativos y disciplinarios por la responsabilidad atribuida al empleado encargado de cumplir con la función de la cual se predica en esta oportunidad la mora.

Determinada así, la inconformidad del abogado, debe tenerse en cuenta que según el artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición lo que se pretende es que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores. Sin embargo, no es posible que con este recurso, sea pretendido que se tengan en cuenta hechos respecto de los cuales no hizo alusión durante el trámite administrativo y que, en consecuencia, no fueron valorados en la decisión objeto de inconformidad.

En ese punto, hay que tener en cuenta prima facie, que lo pretendido por el abogado es que se revoque la resolución CSJBOR17-34, del 6 de febrero de 2017, y sean aplicados los correlativos del acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa a la servidora judicial que postergó en el tiempo la elaboración de los oficios de medida cautelar ordenados por auto del 18 de octubre de 2016, notificado por estado del 21 del mismo mes y año.

Bajo esa circunstancia en particular, es importante recordar en este estado del trámite administrativo, que la vigilancia tuvo como principal circunstancia de mora judicial la carencia de la emisión de la decisión por parte de la Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en cuyo informe pudo evidenciarse la carencia actual de objeto, debido a que la decisión pretendida por el abogado había sido materia de pronunciamiento por parte de la servidora desde el 18 de octubre de 2016, quedado en ese sentido como situación accesoria a lo pretendido la elaboración de los oficios.

Dígase que de forma accesoria los oficios, porque el fundamento de la solicitud de vigilancia era la inexistencia de pronunciamiento por parte del despacho vigilado sobre la solicitud de decreto de medida cautelar, la elaboración de aquellos dependía de la decisión que accediera a lo pedido y por ende ordenara la materialización de las comunicaciones conforme a lo otorgado.

Así las cosas, al descartarse del trámite administrativo el objeto principal de la misma, solo quedó lo respectivo a la elaboración de los oficios, de lo cual esta judicatura en el acto administrativo no guardó silencio, sino por el contrario, exhorto a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para que en virtud de las prácticas dispuestas por la Jueza Coordinadora, en cuanto a la particularidad de la elaboración de los oficios de todos los procesos que tienen a cargo, procediera a implementar y mantener las buenas prácticas promovidas por la funcionaria, pues fijó metas diarias y encargó de la función a otras servidoras judiciales para descongestionar el

área encarga debido a que al 23 de enero de 2017, había pendiente de realizar 1400 oficios.

Bajo esa perspectiva, esta judicatura no encontró procedente la compulsión de copias disciplinarias así como tampoco aplicar la rebaja de punto de la calificación del factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial que tiene asignada la función, pues con las medidas implementadas por la Jueza Coordinadora, era evidente que lo acontecido es producto de la congestión y el volumen de procesos que tienen bajo su conocimiento los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, lo cual ha sido reconocido por esta judicatura en anteriores decisiones, analizando la mora judicial no solo por el transcurso del tiempo y la inadvertencia de los términos judiciales, sino que esta debe ser evaluada en cada caso en particular, y en el presente se tiene que la oficina de ejecución debe abordar todos los trámites secretariales de los procesos ejecutivos con sentencias o autos de seguir adelante la ejecución, provenientes de los 17 Juzgados Civil Municipales de Cartagena.

Por último, al no encontrar esta judicatura negligencia por parte de la oficina de ejecución ni de la jueza en los trámites que adelantan, no será revocada la decisión refutada por el profesional del derecho, el cual si a bien lo tiene puede poner en conocimiento de la Jurisdicción Disciplinaria lo que considere como falta.

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución CSJBOR No. 17-18 del 24 de enero de 2017.

**SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al recurrente, por el medio más expedito, y a la doctora Katiana Bermúdez Epiayu, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal, como a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

*Imd/accm*